

Señor

**JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

E. S. D.

Ref.: **Proceso : Ejecutivo**
Dte. : Cecilia Tovar Tovar
Ddo. : Alejandrina Maldonado Espitia
Rad. : N° 2000-00232
Cuaderno : Incidente de Levantamiento de Embargo

EUGENIO SEGURA VILLARRAGA, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 13.215.818 de Cúcuta, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 29.139 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de los señores **Roberto Contreras Tovar y Daniel Enrique Contreras Duran**, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para interponer el **Recurso de Apelación** contra el Auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió el Incidente que solicitaba el Levantamiento de Embargo que pesa sobre el inmueble con Folio de Matrícula N° 307-43658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a fin que el mismo sea **Revocado** en todas y cada una de sus partes y en su lugar se profiera Auto que **RECHACE** la petición de Levantamiento del Embargo y Secuestro del inmueble.

El Recurso lo sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1º La oposición es un instrumento en nuestro sistema Procesal Civil que establece el Legislador para todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que se puedan afectar sobre los bienes en que se ejerza posesión material o tenencia sobre los cuales vaya a pesar una medida cautelar como el secuestro.
- 2º La Corte Constitucional, respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, enseña: "... el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro saca los bienes del

comercio” (Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 27 de Mayo de 1998, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez).

- 3° Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-054 de 6 de Febrero de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, manifestó: “... en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.
- 4° Resulta entonces, que el embargo saca los bienes del comercio y el secuestro restringe su comercialidad.
- 5° La oposición a la medida cautelar de secuestro hace que miremos los artículos 762 y 775 del Código Civil de Colombia, teniendo en cuenta que a esta medida cautelar se puede oponer el poseedor material o el tenedor, así mismo, el tenedor puede emanar sus derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material. El artículo 762 del Código Civil, establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es el poder de hecho que se ejerce sobre las cosas y que produce efectos jurídicos. Esta posesión tiene dos (2) elementos esenciales, el corpus y el animus.
- 6° El artículo 775 del Código Civil, define la calidad de tenedor a quien reconoce dominio ajeno.
- 7° La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de Agosto de 2000, dentro del expediente N° 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: “... tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confieren a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 765 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además

de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”.

- 8º *Establecido todo lo anterior, la oposición en los procesos que implican el remate de bienes, esta establecido como obligatorio el secuestro del bien, esto es fundamental, ya que dicha actividad, la del secuestro, permite que los poseedores materiales o tenedores tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos. Es así como el poseedor puede hacer oposición dentro de la diligencia que practica el secuestro, a fin que se le reconozca su derecho de poseedor del bien, solicitándolo al Juez de Conocimiento, si por el contrario no se encontraba presente, tiene un término de veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de Conocimiento o a la notificación del Auto que ordena agregar el Despacho Comisorio, cuando se trata de comisionado, a fin de que se reconozca su derecho posesorio.*
- 9º *Dentro de este proceso, con fecha 13 de Septiembre de 2012, se practicó la diligencia de Secuestro sobre el 50% del inmueble, actuó como secuestre el señor Pedro Joaquín Rojas Gutiérrez, luego es cierto que el mencionado secuestre recibió y real y materialmente el inmueble, para su administración, porque no era él quien determinaba esta circunstancia, era el Juez, quien al no presentarse oposición lo decretó legalmente secuestrado y en poder del secuestre, quien debía ejercer sus funciones y no era él quien determinaba la terminación de la práctica de la diligencia. En ninguna parte aparece el señor Bladimir Díaz González, ejerciendo el derecho de poseedor que la Ley le permitía para determinar el ánimo de señor y dueño que ejercía sobre el inmueble, igualmente, no aparece ningún tenedor que ejerza derechos a nombre de un tercer poseedor que permite la ley para ejercer derechos sobre el predio.*
- 10º *El artículo 597 en su numeral 8º del Código General del Proceso, que se aplica para este caso, establece el levantamiento del embargo y secuestro en los siguientes casos: “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión*

favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente del tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”.

11° *Por lo tanto, nunca se dio esta circunstancia dentro del proceso, que un poseedor, ejerciera sus derechos y obtuviera decisión favorable, por tal motivo, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

12° *Debo resaltar que la señora **Irma Maritza del Consuelo Contreras Tovar**, presentó ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados del Circuito de Girardot, denuncia penal por el delito de Fraude Procesal, por el trámite del Proceso de Pertenencia de **Bladimir Díaz González** contra **Daniel Enrique Contreras Duran y Otros**, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. El Proceso Penal se encuentra radicado bajo el N° 253076000400201700484.*

*Con base en lo anterior, respetuosamente solicito se **REVOQUE** el Auto Apelado y en su lugar se **RECHACE**, las peticiones del incidentante.*

Atentamente,



EUGENIO SEGURA VILLARRAGA

C.C. N° 13.215.818 de Cúcuta

T.P. N° 29.139 del C. S. de la J.

Dir.: Calle 16 N° 8A – 53 Of. 401 de Bogotá, D.C.

Cel.: 300 515 13 03


E-mail: eugesevi@gmail.com

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, RAD. 2000-00232

EUGENIO SEGURA <eugesevi@gmail.com>

Vie 27/11/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, RAD. 2000=00232.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto Recurso de Apelación dentro del Incidente de Levantamiento de Embargo, dentro del radicado N° 2000-0232.

Atentamente,

DR. EUGENIO SEGURA VILLARRAGA